

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. A despacho para resolver recurso de Reposición y subsidio de apelación, contra el auto Nro. 335 de fecha 23 de marzo de 2018. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
RADICACIÓN 1994-07467
Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por el apoderado Judicial de la demandante, señora MERCEDES GARCIA DIAZ, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contra el Auto Interlocutorio No 335 de fecha 23 de marzo de 2018, que dejó sin efectos una providencia y negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MERCEDES GARCIA DIAZ, notificado en estado Nro. 52 el 10 de abril de 2018.

De otra parte, la demandante presenta escrito mediante el cual desiste del proceso de la referencia y revoca el poder conferido al profesional que la representa dentro de la presente demanda.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito solicitando se declare la pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su inconformidad en que pese a que es claro que en los artículos 625 del C.P.C, vigente para aquella época, hoy artículo 523 del C.G.P., se establece que la liquidación de la sociedad conyugal debe seguirse en el mismo expediente que la declare disuelta, y que para el caso en concreto, la misma fue disuelta en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA en proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS entre los señores GUILLERMO ROBLES ROJAS y MERCEDES GARCIA DIAZ, y reconoce que por ello, es de competencia de ese Despacho, lo cierto es que el anterior apoderado judicial presentó la solicitud de liquidación ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, y éste en su momento, no rechazó su

competencia y por el contrario, dio trámite a la misma, y como resultado admitió la demanda, ordenó la notificación del demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Así mismo, indica que cumplida la notificación del demandado, quedó pendiente la realización del emplazamiento ordenado, sin que dicho profesional la haya adelantado. Por tanto, el Juzgado al no haberse percatado de la falta de competencia, le correspondía al demandado, una vez se notificó presentar la excepción previa de falta de competencia, cosa que no ocurrió y siendo así, lo actuado conserva su validez.

Considera que la decisión adoptada en el auto objeto del recurso, no está ajustada a Derecho, por cuanto el Despacho debió de enviar las actuaciones en el estado en que se encontraban al Juzgado competente, y no dejar sin efecto el auto interlocutorio Nro. 1433 del 17 de julio de 1995, sin que se pueda considerar tampoco como una nulidad al tenor del artículo 102 del C.G.P., y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., toda actuación adelantada hasta antes de declararse la incompetencia tiene plena validez. Igualmente, reprocha el hecho de haberse omitido el reconocimiento de su personería. Por tanto, solicita se revoque el numeral primero del auto atacado y en su lugar, se ordene enviar todo lo actuado al JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CALI, para que continúe con el trámite y se le reconozca personería para actuar.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El recurso así interpuesto, se fijó en lista de traslado del día 24 de abril de 2018, sin que la parte demandada, se pronunciara al respecto.

IV CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

4.2. Ahora bien, disponía el artículo 626 del C.P.C., vigente para aquella época, que *"Para La Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como dispone los numerales 3o y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda"* (subraya del Despacho.

4.3 Por lo anterior, resulta necesario resaltar en primer lugar, que, de conformidad con la norma en cita, la liquidación de sociedad conyugal se adelantaba a continuación de la sentencia que disolviera la sociedad, por solicitud de una o ambas partes sin necesidad de presentar demanda, y siendo así, la misma se constituía en un mero trámite y no propiamente en un proceso.

4.4 Ahora, una vez revisada la actuación, se pudo constatar que en efecto, el Despacho incurrió en un error al proferir el auto interlocutorio Nro. 1433 del 17 de julio de 1995, providencia que ordenó dar trámite a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora MERCEDES GARCIA DIAZ a través de apoderado judicial, y dispuso la citación del socio conyugal GUILLERMO ROBLES ROJAS y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ROBLES – GARCIA, toda vez que ésta le correspondía exclusivamente el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali-Valle, por haber dado lugar a la disolución de la sociedad conyugal de los mencionados, como no deja de reconocerlo el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P, que contempla los deberes del juez, y en su numeral 5 establece que se deben *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos"*, en consonancia el numeral 1 del artículo 43 ibídem, y el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, que reza que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*, se procedió a sanear la actuación y a dejar sin efecto el auto en mención, por lo que la actuación del Despacho se encuentra conforme a Derecho, contrario a lo esgrimido por el recurrente.

4.5 De otro lado, no había lugar a remisión de ninguna actuación al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI, por cuanto, como ya se indicó, la solicitud de liquidación de sociedad conyugal solicitada por la señora MERCEDES GARCIA DIAZ no constituyó demanda alguna, y dichas actuaciones pertenecen al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, demanda adelantada y culminada en este Despacho bajo el radicado 1994-7467, sin que esté permitido desintegrar los expedientes de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

4.6 En este orden de ideas, como quiera que las decisiones adoptadas en el auto recurrido se encuentran ajustadas al estatuto sustancial y procesal, se reafirma el Despacho en la decisión contenida en Interlocutorio No 335 de fecha 23 de marzo de 2018, que dejó sin efectos una providencia y negó la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MERCEDES GARCIA DIAZ,

notificado en estado Nro. 52 el 10 de abril de 2018, y en consecuencia no se repondrá la providencia.

4.7 En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería del profesional del derecho, Dr. JOSE LEONEL RODRIGUEZ, si bien, en principio procedería el mismo, ahora deviene inocuo tal reconocimiento, teniendo en cuenta la revocatoria del poder que posteriormente le hace su poderdante, por lo que se le tendrá por revocado el poder al él conferido a partir del día de radicación del escrito en secretaría, esto es, 15 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., y en ese sentido, no hay lugar a pronunciamiento respecto del memorial presentado por el profesional posterior a dicha fecha, relativo a la declaratoria de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C.G.P.

4.8 Respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, señora MERCEDES GARCIA DIAZ, la misma deviene improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se itera, no ha sido presentada demanda alguna y el auto que dio trámite a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal ROBLES – GARCIA, quedó sin efecto. Por tanto, se negará lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

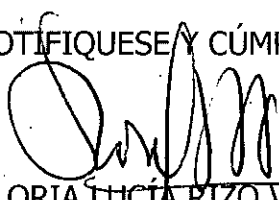
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No 335 de fecha 23 de marzo de 2018, notificado en estado Nro. 52 el 10 de abril de 2018.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER conferido al Dr. JOSE LEONEL RODRIGUEZ, identificado con CC. 6.455.398 y T.P. 24.665 del C.S.J, a partir del 15 de noviembre de 2018.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. JOSE LEONEL RODRIGUEZ, identificado con CC. 6.455.398 y T.P. 24.665 del C.S.J., el 29 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ:

dmpa

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **13 MAYO 2021**
El secretario

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Abril 20 de 2021. A despacho con escrito de la parte interesada. Igualmente, se informa que el expediente se encontraba en Britilana en paquete de archivo donde hubo de ser localizado. No reposa solicitud de remanente dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinte (2020).

La señora SOFIA OROZCO MONTENEGRO, quien actuó como demandada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA, solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 4 # 11-55 del Barrio Bolívar del municipio de Yumbo, Valle, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra fallecido y necesitan adelantar el proceso de sucesión, aportando el registro civil de defunción del mencionado.

SE CONSIDERA:

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que mediante auto interlocutorio Nro. 1809 del 7 de septiembre de 1995, se admitió la demanda de "DIVORCIO PARA OBTENER LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO", promovido por FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA contra SÓFIA OROZCO, y a solicitud del demandante, se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª # 11-55 del Barrio Bolívar de Yumbo, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922, para lo cual se libró el oficio 1655 del 18 de octubre de 1995, y posterior, mediante auto del 17 de enero de 1996, se decretó el secuestro del mismo, comisionándose al Juzgado Civil Municipal de Yumbo, diligencia realizada por la Comisaría Primera Permanente de Policía Municipal de Yumbo, el día 14 de mayo de 1996, y se designó como secuestre al señor Wadith Nader Sabogal. (Folio 42).

Ahora bien, cumplido el trámite procesal, mediante sentencia Nro. 320 del 20 de mayo de 1997, se decretó POR DIVORCIO la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO del matrimonio que celebraron FREDY ARTURO MARQUEZ ISANOA y SOFIA OROZCO, y en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los mencionados. En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922, no se hizo ningún pronunciamiento, dejándolas vigentes, y se ordenó el archivo de la actuación. Posteriormente, no se adelantó ninguna actuación en el proceso.

Pues bien, el artículo 691 del C.P.C., vigente para cuando se tramitó el proceso que nos ocupa, establecía las reglas de las medidas cautelares entre otros, en los procesos de divorcio, y dispuso que las mismas, "se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación". Así mismo, que, transcurridos tres meses de la ejecutoria de la sentencia, no se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal, "se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, si existieren". Esta disposición, fue reproducida en términos generales en el artículo 598 C.G.P., pero redujo el término a dos meses.

En éste orden, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que se haya promovido la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a consecuencia de la sentencia de divorcio, la que deberá hacerse dentro del proceso de sucesión del cónyuge, ante su fallecimiento, conforme lo acredita la demandada, es procedente lo solicitado y por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y se ordenará comunicar al secuestre lo resuelto.

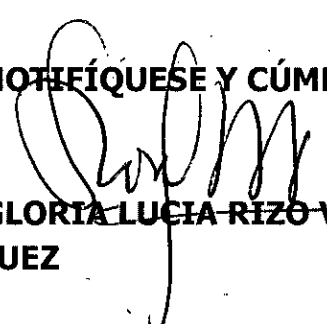
Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-0054922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo resuelto por el medio más expedito al secuestre designado por el juzgado comisionado, señor Wadith Nader Sabogal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Dmpa/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **13 MAYO 2021**
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho con escrito del apoderado actor coadyuvado por las partes e informando que no se había pasado antes a despacho por cuanto el proceso se traspapeló en los asuntos de la letra. Sírvasse proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

RADICACIÓN 2017-00037

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SANCHEZ, contra el señor PEDRO GERARDO PRIETO BEJARANO, se remite a través del correo institucional, el 19 de enero de 2021, escrito provenientes de las partes, mediante el cual manifiestan que dar por terminado el proceso y DESISTEN de las pretensiones, por haber conciliado sus diferencias mediante el mecanismo alternativo de resolución de conflictos en audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación Fundafas el 11 de noviembre de 2020, y adjuntan el acta correspondiente, escrito, que es coadyuvado por el apoderado judicial de la demandante.

Por lo anterior, solicitan se dicte auto de terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares, sin que se condene en costas a las partes.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...."

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento, comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

En este orden, como el desistimiento cumple con las exigencias legales, toda vez que dentro del proceso no se ha dictado sentencia, y proviene de la parte demandante y demandada, asistiendo al primero el derecho a disponer del litigio, aunado a que el apoderado que le representa coadyuvó el escrito, a quien facultó expresamente para desistir, será aceptado, sin que haya lugar a condenar en costas, según lo convenido por las partes. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora CLAUDA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ, contra el señor PEDRO GERARDO PRIETO BEJARANO, expresado por ambas partes.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 132-33985 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santander de Quilichao- Cauca. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los dineros que se encuentran depositados a nombre del demandado, en la cuenta de ahorros No. 134130376 del Banco BBVA. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 MAYO 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario €

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019. A despacho el expediente con Sentencia STC 3599-2019, del 21 de marzo de 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia, revocando la sentencia de tutela de primera instancia.

JUAN CARLOS GIRON NARVAEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 148

RADICACIÓN 2017-00037

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil diecinueve

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ, en contra del JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI y de este despacho, a virtud de la impugnación de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, REVOCÓ el fallo impugnado y denegó el amparo, por considerar que las decisiones del Juzgado Once de Familia y este Despacho, de no acumular los distintos procesos de divorcio o no fue censurada oportunamente o no han cobrado ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que quedaron sin efecto las providencias que fueron dictadas a consecuencia del fallo que concedió el amparo constitucional deprecado por la accionante, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a saber: el Auto Interlocutorio No 148 del 15 de febrero de 2019, que avocó el conocimiento del proceso de divorcio proveniente del Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali y ordenó la acumulación de los procesos (folios 250 al 252 del cuaderno principal), y la providencia 199 del 28 de febrero de 2019, que decretó las pruebas de las excepciones. (folio 31 del cuaderno de excepciones).

De acuerdo a lo anterior, cobran vigencia todas las actuaciones surtidas por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico que le fuera remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Santander de Quilichao, al igual que las realizadas por este Despacho dentro de este proceso, es decir, los autos No. 769 del 19 de julio de 2018, el cual tuvo en cuenta el escrito que describió el traslado de la excepción de fondo; prorrogó el término para resolver la instancia y fijó fecha para la audiencia, a verificarse el día el 26 de septiembre de 2018, la cual no se realizó por el accidente del ascensor en el Palacio de Justicia, que conllevó al cierre de los Despachos Judiciales, y el Auto Interlocutorio 080 del 1 de febrero de 2019, (Folios 248 y 249) por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del

apoderado judicial de la demandante; negó la acumulación de los procesos y señaló nueva fecha para audiencia a celebrarse el día 7 de marzo de 2019, la que no se llevó a cabo por el cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia.

En este orden de ideas, se ordenará la devolución del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, con Radicado 2018-273, al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para lo de su competencia, y se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en donde se practicarán las pruebas y se decidirá las sobre las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE, propuestas por la parte demandada, en este proceso, citando a las partes para que comparezcan a la conciliación, a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguna de las partes comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Además, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente contentivo del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor PEDRO GERARDO PRIETO BEJARANO, en contra de CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ, al Juzgado Once de Familia de Oralidad esta ciudad.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de la 1:30 P.M. DEL DÍA 22 DEL MES DE MAYO DEL 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación, y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SEXTO: OCTAVO: ADVERTIR a las partes y apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art 295 C.G.P.).

Santiago de Cali **13 MAYO 2021**
La secretaria

JUAN CARLOS GIRON NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 52

RADICACIÓN: 2021-00092

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre SONIA MARIA CARDENAS FERNANDEZ mayor de edad y con domicilio en Jamundí, y OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRIGUEZ mayor de edad y con domicilio en Tunja, conforme a la Sentencia única y definitiva de noviembre 11 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha noviembre 11 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por SONIA MARIA CARDENAS FERNANDEZ y OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRIGUEZ, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de Moniquirá - Boyacá, el día 27 de junio de 2.009, registrado en la Notaría Única de ese Círculo, bajo el serial 4358735.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de abril de 2021, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, así se entenderá y se declarará disuelta y en estado de liquidación, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **SONIA MARIA CARDENAS FERNANDEZ y OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRIGUEZ**, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de Moniquirá - Boyacá, el día 27 de junio de 2.009, sentencia única y definitiva de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI**.

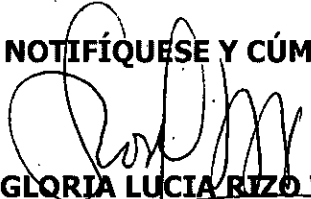
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Única del Circulo de Moniquirá - Boyacá, bajo el indicativo serial # 4358735.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **13 MAYO 2021**

Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 53

RADICACIÓN: 2021-00093

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por **SANDRA JANETH LOPEZ SIERRA y DIEGO JOSE FRANCO VILLEGAS**, mayores de edad y con domicilio en Cali, conforme a la Sentencia única y definitiva de agosto 15 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha agosto 15 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora SANDRA JANETH LOPEZ SIERRA y el señor DIEGO JOSE FRANCO VILLEGAS, el día 21 de septiembre de 1.991, en la PARROQUIA SAN JUAN EVANGELISTA de la ciudad y Arquidiócesis Cali - Valle.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el trámite, ninguno de los interesados hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, así se entenderá

y se declarará disuelta y en estado de liquidación, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **SANDRA JANETH LOPEZ SIERRA y DIEGO JOSE FRANCO VILLEGAS**, en la PARROQUIA SAN JUAN EVANGELISTA de la ciudad y Arquidiócesis Cali - Valle, el día 21 de septiembre de 1.991, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de agosto 15 de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Diecisiete de Cali - Valle, bajo el indicativo serial # 07219081.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **13 MAYO 2021**
Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 51

RADICACIÓN: 2021-00069

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de DIVORCIO de Matrimonio Civil, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por CARLOS ALBERTO QUINTERO OCAMPO y LORENA ANDREA BORJA CADENA, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** CARLOS ALBERTO QUINTERO OCAMPO y LORENA ANDREA BORJA CADENA contrajeron matrimonio civil, el día 07 de febrero de 2.003 en la Notaria Trece del círculo de Cali. **2.** Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos y en la actualidad la cónyuge no se encuentra embarazada **3.** Los cónyuges no hicieron capitulaciones matrimoniales y por consiguiente, se formó sociedad conyugal la cual se encuentra vigente. **4.** Por problemas de interrelación, los cónyuges se encuentran separados hace más de diez años, y de mutuo acuerdo expresan su decisión de divorciarse, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992. Al efecto, han convenido que no se deberán alimentos entre sí, y velarán cada uno por su sostenimiento propio.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se reconozca el consentimiento y se decrete el divorcio del matrimonio civil. 2) Se decrete en consecuencia, que cada uno podrá fijar su residencia dentro o fuera del país, con independencia del otro. 3) Se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación y 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, se admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, y se le impartió la ritualidad procesal correspondiente, cumplido lo cual se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Trece del círculo de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana I.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la segunda, relativa a la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **CARLOS ALBERTO QUINTERO OCAMPO y LORENA ANDREA BÓRJA CADENA** el día 07 de febrero de 2.003, en la Notaria Trece del Círculo de Cali, acto protocolizado mediante Escritura pública # 376, e inscrito en la Notaria Trece del círculo de Cali, con el indicativo serial N° 3248741. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

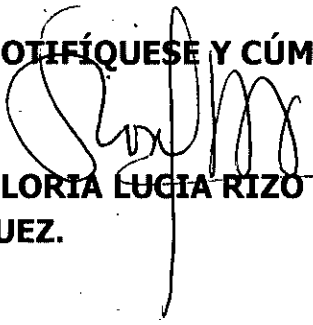
unó de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Dcto. 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 MAYO 2021

La secretaria _____
Diana Marcela Pino Aguirre